**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión del pleno de esta soberanía, celebrada el 23 de febrero del año 2022, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio y análisis, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en Materia de Paridad Horizontal, suscrita por las diputadas Karla Reyna Franco Blanco, Fabiola Loeza Novelo y el diputado Gaspar Armando Quintal Parra, como integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis del presente trabajo, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El día 25 de enero de 2006, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que abrogó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, publicada en el mismo medio oficial en fecha veinticinco de octubre de 1988 mediante Decreto Número 59.

La Ley de Gobierno de los Municipios antes referida, tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

**SEGUNDO.** En fecha 11 de febrero del año 2022, fue presentada en sesión del Pleno del Congreso del Estado, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en Materia de Paridad Horizontal, suscrita por Las diputadas Karla Reyna Franco Blanco, Fabiola Loeza Novelo y el diputado Gaspar Armando Quintal Parra, como integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Las diputadas y el diputado antes mencionado, proponentes de la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron, lo siguiente:

*Desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la que 189 países, incluido México, aprobaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (PAB), y que en septiembre de este año 2022 cumple 27 años, el Estado mexicano, adquirió el compromiso de lograr la igualdad entre mujeres y hombres, así como el empoderamiento de las mujeres.*

*Adicionalmente, dicho compromiso del Estado Mexicano entorno a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, t ambién tiene su concepción en los artículos 5 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que obligan a nuestro país a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas con base en estereotipos, y también obligan a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.*

*En el mismo sentido, los artículos 4, 5, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, destacan la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, en el contexto de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones. Igualmente, dicho instrumento internacional, establece que la exclusión política y la discriminación en el acceso a los cargos públicos de las mujeres, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.*

*En ese contexto, podemos decir que nuestro país ha tenido un avance importante en lograr la igualdad de las mujeres, particularmente por las reformas a los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consolidaron la representación política en torno al derecho a la igualdad, creando reglas de paridad que obligan, tanto a los particos políticos, como a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, a velar por la conformación de los órganos de representación popular de forma paritaria.*

*Por otra parte, resulta relevante destacar que los cambios de esta nueva concepción democrática, encuentra su f undamento en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Federal, que reconoce la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, partiendo de la premisa que es necesario combatir la desigualdad histórica que el género femenino ha padecido, creando una obligación normativa para que, en todos los ámbitos de gobierno, se contemple la eliminación de los estereotipos sociales en donde erróneamente se pueda inferir que la mujer es inferior al hombre.*

*Ante este escenario, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante su sala superior, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional 398/2003 y 400/2003, han considerado que la paridad de género es un mandato de optimización, cuyo cumplimiento debe buscarse en la mayor medida posible; de ahí que la autoridad electoral administrativa deba de procurar su armonización a la luz de otros principios y valores del ordenamiento.*

*Adicionalmente, el máximo tribunal del país, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, ha destacado que la paridad de género constituye un fin, no solo válido, desde el punto de vista constitucional, sino exigible y de observancia obligatoria.*

*Los ministros de la Corte, en la resolución del mecanismo de protección constitucional ya referido, establecieron que para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, es válido considerar que se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento, y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, la cual se orienta a que exista una efectiva paridad de género en el ejercicio de la función pública a nivel municipal, no solo en la postulación.*

*Ahora bien, es oportuno mencionar que esta concepción de igualdad y de paridad en los cargos populares, no debe de escapar en la conformación de los Ayuntamientos. Se dice lo anterior, ya que el municipio, al ser la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Yucatán, representa un ámbito fundamental de participación de las mujeres, toda vez, que la proximidad de ese ámbito de gobierno con la ciudadanía, genera las condiciones necesarias para que las mismas puedan participar y desempeñar un papel importante en el diseño, implementación y evaluación de acciones para construir sociedades que tengan mayor bienestar e igualdad de oportunidades.*

*La iniciativa que se presenta en estos momentos, tiene la intención de coadyuvar en el proceso de transversalización de la perspectiva de género en los espacios públicos municipales, reconociendo que, si bien en la conformación del cabildo ya se observa una distribución paritaria entre los regidores que lo conforman, no así en los casos de los cargos municipales de primer nivel, como direcciones, jefaturas y coordinaciones.*

*El planteamiento anterior, tiene sustento en el hecho que una democracia funcional, está basada en el cumplimiento de los derechos humanos y de la igualdad entre los géneros, sin perder de vista que si bien la paridad como un principio constitucional en la integración de las candidaturas a nivel vertical y horizontal es una forma de procurar su cumplimiento, ese hecho por sí mismo no garantiza que dentro del Ayuntamiento, particularmente en los cargos que no son de elección popular, como las direcciones, jefaturas o coordinaciones, sean ocupadas de forma paritaria.*

*Por ende, el presente producto legislativo tiene como objetivo instaurar la paridad horizontal en la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, a fin de que se integre el 50% o más de titulares de primer nivel del género mujer; y el otro 50% o menos del género hombre.*

*Los cambios propuestos están orientados a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a efecto de adicionar un quinto párrafo al artículo 80 para los efectos antes descritos.*

*Es por las razones expuestas, que este producto legislativo creará un cambio de suma importancia en la concepción de la paridad de género en nuestro estado y permitirá integrar a un mayor número de mujeres en los cargos de primer nivel de los 106 ayuntamientos de Yucatán, lo que será un factor sumamente positivo, puesto que como se ha abordado a lo largo de este documento, la igualdad de género es un tema de gran relevancia sociocultural y como legisladores estamos obligados, por una parte, a eliminar toda clase de discriminación en contra de las mujeres, y, por otra, a buscar la inclusión de las mujeres en los espacios públicos.*

*En correlación con lo anterior, guarda relevancia el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “****DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES****[[1]](#footnote-1)” en donde se señaló que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género. Dicha prohibición, refiere la corte, se debe de traducir en acciones que permitan que en las leyes sean tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona.*

**CUARTO.-** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso de fecha 23 de febrero del año 2022, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en fecha 28 de febrero del presente año a los integrantes de la misma para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los y las diputados integrantes de este órgano legislativo dictaminador, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que facultan a las y los diputados para iniciar leyes o decretos. De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el tema propuesto en la iniciativa, ya que versa sobre cuestiones que se refiere a hechos de naturaleza administrativa de los ayuntamientos.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 1 de nuestra Carta Maga establece que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", por ello, la iniciativa en análisis se fundamenta en esta disposición, toda vez que la propuesta de reformar el artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tiene por finalidad garantizar el derecho de igualdad y paridad entre las mujeres y los hombres en el ámbito público de nuestro Estado.

|  |
| --- |
| **SEGUNDA.** Desde 1974, en México se elevó a rango constitucional la igualdad entre el hombre y la mujer. El artículo 4º Constitucional desde aquella época, describe que “El hombre y la mujer son iguales ante la ley”[[2]](#footnote-2). No obstante lo anterior, la igualdad entre el hombre y la mujer aun estando en la Carta Magna como un mandato, durante muchos años navegó en el mundo de lo ideal y no en una realidad material y sustantiva, puesto que la participación activa y real de las mujeres en la integración de los diversos órganos mediante la elección popular, simplemente era algo que no se veía.  Es así que la desigualdad entre la mujer y el hombre es histórica y el camino al acceso de las mujeres a puestos de decisión y desde luego a puestos del sector público ha sido, por decir lo menos, largo y tortuoso. Por lo anterior, se han ido creando diversas acciones afirmativas con el objetivo de adoptar medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre ambos sexos.  Lo anterior, se ha dado a través de la paridad de género, que es un criterio utilizado para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados[[3]](#footnote-3), consideramos indispensable que dicho mandato se extienda en la administración pública centralizada y paramunicipal. En tal sentido, es de destacar que la paridad de género en términos generales, constituye una acción afirmativa de rango constitucional, que tiene como finalidad eliminar la desigualdad entre el hombre y la mujer; en ese sentido, el artículo 41 Constitucional, establece la paridad de género como un principio constitucional al que deben sujetarse los partidos políticos en la postulación de sus candidatos a elección popular; por lo que, no se debe resaltar de dicho precepto constitucional, no debe ser el derecho de los partidos políticos en la postulación de sus candidatos, sino la garantía en ella establecida, para el respeto y pleno ejercicio del derecho de igualdad entre hombre y mujer en la participación de la vida pública y política de nuestro país.  En efecto, la paridad de género, como ya se ha mencionado, es una garantía del derecho de igualdad entre hombre y mujer, establecido en el artículo 4º Constitucional. Como referencia, en materia política -electoral, tenemos qué, el artículo 35 de la propia Constitución Política de México, establece el derecho de la ciudadanía mexicana; dentro de estos derechos, para la materia electoral, destaca el de votar y ser votado. Derecho que debe ser ejercido en igualdad de circunstancias, para el hombre y la mujer; puesto que el artículo 34 de la misma constitución, establece qué, son ciudadanos de la república los varones y las mujeres, quienes teniendo un modo honesto de vivir, cuenten además con la mayoría de edad. En este contexto, la paridad de género debe entenderse no solo como un principio constitucional, sino como una acción afirmativa de rango constitucional, porque su principal objetivo es revertir la desigualdad histórica entre los géneros, en donde la mujer es quien se ha visto en situaciones de desventaja respecto del género masculino, en la participación de puestos en la administración pública centralizada y paramunicipal,, debido a que no existe precepto jurídico que les garantice el acceso en igualdad de condiciones en puestos de altos mandos.  La paridad de género, se constituye de tres variantes: a).- Paridad vertical; b).- Paridad horizontal; c).- Paridad transversal. La paridad vertical consiste en hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, en la integración de un órgano colegiado, sea de forma tal qué, la totalidad de los integrantes de dicho órgano colegiado, la mitad esté integrado por hombres, y la otra mitad por mujeres.  La paridad horizontal, consiste en hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, en la forma antes señalada, se repita en la totalidad de órganos colegiados que se eligen popularmente en un determinado territorio; por ejemplo, si en una entidad federativa se deben elegir 100 ayuntamientos, la paridad horizontal implica que, en la mitad de dichos ayuntamientos, se debe postular a mujeres encabezando como candidatas; y, en la otra mitad, a hombres.  Ahora bien, la paridad transversal, consiste en hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, se haga efectivo en circunstancias que no se permita que a uno de los géneros, se le postule como candidato o candidata solo en aquel territorio, distrito o circunscripción, que haya obtenido un menor número de votos en relación a una elección anterior; pues esto, aun cumpliendo con la paridad en la postulación de los cargos públicos en su vertiente vertical y horizontal, no se desinhibe el desequilibrio por razón de género, en la integración de los diversos órganos que se eligen popularmente. Por lo tanto, lo que la paridad transversal garantiza, es un equilibrio entre ambos géneros, al acceder a los cargos públicos.  **TERCERO.** Los antecedentes en materia de paridad de género que se han dado en nuestro país, de gran relevancia, fue en la época entre el 19 de junio y el 2 de julio de 1975, donde se llevó a cabo la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, la cual dio paso a una serie de medidas internacionales para promover la igualdad sustantiva entre los géneros. Es así que en el año 1979, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Dicha convención establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, así como participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país .  En el mismo sentido, respecto a la normatividad que rige en nuestro país, podemos señalar las disposiciones contenidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 1°, último párrafo, 4°, 34, 35, fracciones I, II y III, 36, fracción III y 42, fracción I; *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, artículos 1, 2, párrafo 1, y 7; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículos 3 y 25; *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, artículos I, II y III; *Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra las mujeres*, artículos 7, 8 y 15; *Convención Americana de Derechos Humanos*, artículos 23 y 24; *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*, artículo 1; y *la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, artículos 4, incisos f y j, y 5, reiteran el compromiso y la obligación que tiene cada estado o país de garantizar los mismos derechos para la mujer y el hombre ante la ley, para participar en el gobierno de su país, para elegir a los representantes de elección popular y sus gobernantes, así como también para ser candidatos a un cargo de elección popular en las mismas condiciones, propósito que persigue la presente iniciativa de ley en análisis.  Asimismo, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* que supervisa la aplicación de la Convención, ha formulado diversas recomendaciones sobre hechos que afectan a las mujeres y ha exhortado a los Estados partes a redoblar esfuerzos para que los derechos de las mujeres en el mundo sean respetados.  Un ejemplo de lo anterior, se observó en el periodo de sesiones de 1989 del comité ya señalado, en el cual derivó la *recomendación general No. 12*[[4]](#footnote-4), en donde se debatió acerca de las altas tasas de violencia contra las mujeres y se solicitó a todos los países que proporcionaran información al respecto. Otro caso similar, es el desplegado en la recomendación No. 23[[5]](#footnote-5) del mismo comité donde se determinó que los Estados partes tomarían las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y públicadel país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de votar en todas las elecciones y ser elegibles en los cargos de elección popular. |
|  |

**CUARTO.** Ahora bien, es importante destacar dentro de los antecedentes en materia de paridad de género en nuestro país, podemos señalar que la reforma Constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, abrió la posibilidad de que se instaurara una paridad efectiva, toda vez que se estableció en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de conservar en las candidaturas al Congreso de la Unión y de los congresos locales, a observarla. Esta reforma transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en nuestro país, siendo un gran avance el garantizar la paridad de género a nivel constitucional, en las candidaturas federales y locales.

Derivado a lo anterior, es importante destacar que en nuestro Estado se realizaron diversas modificaciones en materia de paridad de género en fechas 20 y 28 de junio del año 2014, publicadas mediante decretos números 195, 198 y 199 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la reforma a la Constitución Política, en materia electoral y las leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, todas para el Estado de Yucatán, dicha normatividad fue producto de la armonización con las disposiciones federales en materia electoral, siendo que en el tema de paridad se dispuso en las normas que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Posteriormente, no se omite mencionar que a nivel federal, en fecha 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de los *artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115*; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género. Esta reforma, fue histórica por diversas razones: marca un antes y un después en la manera que se daba la paridad entre hombres y mujeres; consolida a México en la vanguardia mundial en la adopción de mecanismos formales para garantizar el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisión, constituye un avance en la construcción de una democracia paritaria y contribuye a la creación de un país más justo e igualitario. Sin embargo, persisten retos importantes para garantizar qué estos derechos se ejecuten en puestos de toma de decisiones en el sector público, a través de las leyes secundarias, por lo cual es objeto el presente dictamen.

En ese sentido, se estableció en el artículo 41 constitucional que los nuevos nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho federales y en las entidades deben observar el principio de paridad desde el 7 de junio de 2019, ya que históricamente las mujeres han estado sub representadas en esos espacios de poder público.

Actualmente, es un reto para la implementación de la reforma de paridad hacer efectivo dicho principio constitucional en los municipios que se rigen por sistemas normativos que requieren de actualización. Esto implica que las entidades federativas realicen reformas en sus leyes secundarias para asegurar el acceso de las mujeres a los espacios políticos-públicos, para garantizar los derechos en materia de paridad de género, por lo que consideramos adecuado la modificación del artículo 80 de la Ley de los Municipios del Estado de Yucatán, con el objeto de garantizar la paridad horizontal en la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, a fin de que se integre como mínimo, el 50 % de los titulares de primer nivel de mujeres y el otro 50 % de titulares de hombres.

**SEXTO.** Como se ha venido señalando, si bien existe avances en materia de paridad en los ámbitos federal, estatal y municipal, éstos han sido primordialmente en el ámbito político- electoral, por lo que no debemos de soslayar que la presencia de las mujeres contribuye a mejorar la vida de las y los mexicanas, por eso y más, la paridad no puede limitarse únicamente en las candidaturas para cargos de elección popular, sino que deben existir disposiciones legales que garanticen la paridad en todos los órganos de decisión del Estado.

Las mujeres yucatecas son capaces desempeñar cualquier actividad que se propongan, inclusive realizar al mismo tiempo muchas de ellas. Por años la mujer fue segregada del espacio público, condenada únicamente a las tareas del hogar y cuidado de los hijos, sin alguna oportunidad de estudiar o trabajar para salir adelante, pero actualmente se ha avanzado en la materia; sin embargo, aún falta mucho por hacer, sobretodo en un país donde más del 50 por ciento de la población está conformada por este género.

Los escenarios de las mujeres no han sido fáciles a nivel nacional, estatal, municipal e inclusive mundial, siguen enfrentando duras batallas contra la desigualdad social, por lo que se requiere seguir generando condiciones de paridad que garanticen la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

Como se ha señalado, la sociedad mexicana ha avanzado en la participación de las mujeres en la política, pero esto todavía no es suficiente, queda mucho por hacer para que las mujeres ocupen cargos de decisión en el poder en la administración pública centralizada y paramunicipal. De ahí que el objetivo del presente dictamen sea, precisamente, garantizar desde la ley secundaria la plena observancia para que se respete el principio de paridad de género horizontal en la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, a fin de que se integre como mínimo, el 50 % de los titulares de primer nivel de mujeres y el otro 50 % de titulares de hombres.

No se omite manifestar que este H. Congreso del Estado realizó modificaciones a la Constitución Política del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 14 de noviembre de 2019 con el número de decreto 118/2019, con el objeto de obtener más espacios para las mujeres dentro de la vida pública de nuestra entidad como es la obligatoriedad sobre quien recaiga la Gubernatura Estatal de garantizar la paridad en las designaciones que realice para ocupar las titularidades tanto de las dependencias como de las entidades de la administración pública; de igual manera se estableció que los partidos políticos contribuyan a la integración paritaria de los órganos de representación política.

En el mismo sentido, estas reformas buscaron que la conformación paritaria se dé en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura; en el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**SÉPTIMO.** Es importante destacar que en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en el artículo 80 establece que la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes de un municipio, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.

Como se puede observar en dicha normatividad se deja al libre albedrio del Presidente Municipal, la facultad de establecer la conformación de la administración pública paramunicipal, abandonando la posibilidad de prever la paridad horizontal.

Por ello, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Ley de los Municipios del Estado de Yucatán, tiene por objeto garantizar que en la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal se establezca la paridad de género horizontal; respetando y protegiendo los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, resalta en el tema que nos ocupa, el criterio emitido por la primera sala del máximo órgano judicial de la nación, en la jurisprudencia respecto a la igualdad de género, el cual abona al sustento de nuestras decisiones colegiadas, la cual se halla como 1a. /J. 30/2017, del rubro ***“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.***

Bajo este contexto, la reforma que se dictamina fomenta condiciones de inclusión y paridad dentro de los cargos públicos en la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal.

En tal virtud, las y los diputados de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor de la iniciativa, para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y se prevea en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán el respeto al principio de paridad de género horizontal, y que los ayuntamientos al momento de proceder a nombrar a las personas titulares de la Administración Pública Municipal, observen lo establecido en la normatividad en materia de paridad de género horizontal.

Es importante destacar que la propuesta, es acorde también a los recientes criterios emitidos por nuestros más altos tribunales en el país, sobre derechos humanos, los cuales coinciden en la necesidad de que el Estado realice diversas acciones afirmativas mediante las cuales se promueva la igualdad entre las mujeres y hombres.

Es de resaltarse que, con la aprobación del presente dictamen, estamos garantizando la participación de la mujer en el ámbito público de los municipios, generando una cultura paritaria que incluya la colaboración de la mujer en la toma de decisiones en nuestro Estado. Las mujeres tienen derecho a estar presentes en todos los ámbitos de la vida pública, pero esto solo se puede lograr si cambiamos nuestras leyes para que las mujeres tengan el mismo derecho que tienen los hombres en la administración pública centralizada y paramunicipal del Estado.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora reitera que el dictamen que se propone, es acorde a la normatividad nacional e internacional y a los criterios que han sostenido nuestros tribunales sobre la materia como ya se hizo mención anteriormente.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de la sociedad, en particular, la de resultar de relevancia para los habitantes del Estado que se haga extensiva y se respete la paridad de género en la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, con la finalidad de garantizar el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria.

**OCTAVO**. Por lo anteriormente señalado, consideramos oportuna la iniciativa, objeto de este documento legislativo, toda vez que con ella se fortalece los derechos ya establecidos en el tema de paridad de género, logrando con ello la continuidad para que las mujeres en nuestra entidad puedan desarrollarse sin obstáculo alguno en actividades propias de la vida pública del Estado.

Por todos los razonamientos expuestos y después de haber hecho las adecuaciones de técnica legislativa necesarias y escuchadas las propuestas de los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, nos manifestamos a favor de realizar los cambios propuestos.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción I incisos a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de Paridad Horizontal.**

**Artículo único.** Se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 80.-...**

…

…

…

En la conformación de la administración pública centralizada y paramunicipal, se atenderá el principio de paridad de género horizontal, a fin de que se integren igual número de mujeres y de hombres como titulares de las dependencias y entidades paramunicipales.

Si el número de dependencias y entidades paramunicipales fuere impar, se preferirá que la titularidad de la mayoría recaiga sobre mujeres.

**Transitorios**

**Artículo Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo. Derogación Tácita**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA “SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SIETE6 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTa** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN** |  |  |
| **VICEPRESIDENTa** | **DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA** |  |  |
| **secretariO** | **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de Paridad Horizontal.* | | | |
| **SECRETARIo** | **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. KARLA vanessa SALAZAR GONZÁLEZ.** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de Paridad Horizontal.* | | | |
| **VOCAL** | **DIP. JOSÉ CREScENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de Paridad Horizontal.* | | | |

1. Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099. [↑](#footnote-ref-1)
2. Reforma constitucional de 31 de diciembre de 1974. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sistema de Información Legislativa-Gobernación. (s. f.). Paridad de género. SIL-Sistema de Información Legislativa. Recuperado 25 de noviembre de 2021, de http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277 [↑](#footnote-ref-3)
4. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Consultado el 19 de junio de 2020 a las 13:00 horas, en: https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx [↑](#footnote-ref-4)
5. *Idem* [↑](#footnote-ref-5)